

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

**ADVERTENCIA OFICIAL.**

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

**SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.**

**PRECIOS DE SUSCRICIÓN.**

	Pts.		Pts.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12		Por 6 meses. 15
	Por 3 meses. 8		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

**ADVERTENCIA EDITORIAL.**

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

**PARTE OFICIAL.**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

(Gaceta del día 26 de Enero.)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

**GOBIERNO DE PROVINCIA.**

Sección de Fomento.—Ferrocarriles. Expropiación.

Visto el expediente instruido en la Sección de Fomento de este Gobierno para la declaración de la necesidad de ocupación de fincas en término del pueblo de Vado, Ayuntamiento de Dehesa de Montejo, con motivo de las obras de construcción del ferrocarril de La Robla á Valmaseda: Resultando que publicada en el BOLETÍN OFICIAL núm. 109, correspondiente al 10 de Noviembre último, la relación nominal rectificada de los dueños á quienes afecta la expropiación, sin que durante el plazo señalado se haya presentado reclamación alguna: Considerando que tal quietismo de los interesados ha demostrado de una manera evidente la necesidad y conveniencia de dicha ocupación, he acordado, de conformidad con lo prescrito en el art. 18 de la ley de 10 de Enero de 1879, declarar la necesidad de la ocupación de los terrenos comprendidos en la relación citada y disponer que esta resolución se publique en el BOLETÍN OFICIAL y que se notifique individual y personalmente á los propietarios por los Alcaldes de sus respectivas

vecindades, para que en término de ocho días nombren perito que les represente en las operaciones de justiprecio que han de practicarse, advirtiéndose que los peritos han de reunir los requisitos y circunstancias que determinan los artículos 21 de la ley citada y 32 de su reglamento.

Palencia 26 de Enero de 1892.—El Gobernador, *Crisógono Manrique*.

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

**REAL DECRETO.**

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Sala de lo civil de la Audiencia de Valencia y el Gobernador de la provincia de Alicante, de los cuales resulta:

Que en virtud de concordia de 24 de Setiembre de 1778, aprobada por S. M. y celebrada entre el Reverendo Obispo de la diócesis de Orihuela, el Cabildo de aquella Santa Iglesia Catedral, la ciudad de Orihuela, el Patriarcal Colegio de Predicadores Dominicos de la propia ciudad, el Marqués de Melgarejo, como dueño y Señor del lugar de Croix, y los interesados en los heredamientos de la ciudad de Orihuela, que resultaban perjudicados con las aguas pluviales de la rambla Benferri; los interesados también en los heredamientos del partido de Callavilla y Miralcampo, y los heredamientos que llaman del Ramblán; y en vista de los graves daños y perjuicios sufridos á consecuencia de haber variado su curso la referida rambla Benferri, y roto las paredes y cajeros que la resguardaban, arruinando los edificios y cauces para el riego, se convinieron para la recons-

trucción de las paredes, cauces y demás que fuera necesarios, así como forma y altura que había de tener, cantidad con que cada una de las partes convenidas había de contribuir y cuanto además estimaran conveniente, así para la reconstrucción como para la conservación de las obras:

Que el Juez privativo de aguas de la ciudad de Orihuela, en uso de las atribuciones que le concedían las ordenanzas del ramo, nombró Síndicos de la rambla del Cabezal, de Hortanova, del paredón de Benferri; y en virtud de acuerdo de los propietarios de la rambla de Miralcampo, se nombró también el Síndico que había de representarlos:

Que á consecuencia de una comunicación dirigida al Juez privativo de aguas de Orihuela por el Síndico del paredón, manifestando el estado ruinoso y amenazador en que se hallaba una parte muy considerable de él, se reunió la Junta de Síndicos del Ramblar, y enterados, convinieron en que era de necesidad absoluta adoptar desde luego cuantas disposiciones se juzgaran oportunas para realizar las obras que fueran necesarias, y dada cuenta á la Junta por el mismo Síndico que la había promovido del reconocimiento que, de acuerdo con otros Síndicos, había practicado en toda la extensión del dicho paredón, acompañados de otra persona perita, la que había redactado la Memoria que presentaba como diligencia preparatoria para que la Junta pudiera proceder con algún conocimiento de causa, tanto respecto de los desperfectos más notables de aquella obra como de la cantidad aproximada que podría necesitarse

para su reconstrucción, la Junta, enterada de todo, aprobó el presupuesto que en dicha Memoria se insertaba, y acordó hacer una derrama de la cantidad que se determinó, en la misma forma y cuantía á cada parte, según se establecía en la concordia de 1778:

Que llevándose á debida ejecución las obras y demás operaciones para la monda de la rambla de Benferri, el Procurador D. Arnaldo Verchi, en nombre de D. Carlos Coig O'Donnell, como padre y representante legal de sus menores hijos Doña María, Doña Luisa y Doña Beatriz Coig Rebagliato, acudió al Juzgado en escrito de 21 de Noviembre de 1890, con un interdicto de recobrar, alegando: que los referidos hijos del demandante, dueños de las heredades tituladas Ros y Raiguera, situadas en el término de la ciudad de Orihuela, y bajo de notorios linderos, estaban en la quieta y pacífica posesión de regar dichas haciendas desde hacía muchos años con las aguas de la rambla de Benferri por medio de un cauce ó acequia que existe en uno de los lados de dicha rambla; que desde el día 10 de aquel mes se estaba profundizando el suelo de dicha rambla, á cuyo fin había empleados más de 30 pares de caballerías, con las que se labraba la tierra para moverla, y se transportaban con tragillas al lado de la rambla en donde existía dicha acequia, formando desde donde ésta empezaba y en la misma dirección y hácia la parte superior por donde entraba el agua una cuota ó terraplén hasta unirla con la orilla de la misma rambla, de modo que se había interceptado el paso del agua desde la

rambla á la acequia, privándose, por consecuencia, del riego en la forma que venía utilizándose á las referidas heredades tituladas de Ros y Raiguera; que constituido en el sitio en donde se efectuaban tales operaciones D. Mateo Sanz, apoderado de D. Carlos Coig, el día 15 de aquel mes, y habiendo preguntado á los trabajadores quién había dispuesto lo que estaban haciendo, se presentó D. José Masón, arrendatario de una de las haciendas favorecidas por el despojo, que era el que estaba dirigiendo aquellos trabajos, diciendo que se ejecutaban por orden de los Síndicos de la rambla D. Francisco Moreno Tobillos, Don Diego Roca de Togores, D. Alejandro Roca de Togores, D. Diego Castaños y D. Manuel Cuenca Marco, los cuales le habían encargado que se mondara la dicha rambla, y se pusiera la tierra donde se estaba colocando:

Que practicada la información testifical y celebrado el juicio verbal, los demandados adujeron, entre otras pruebas, las ordenanzas por que se regían, y propusieron ante el Juzgado la excepción de incompetencia que se desestimó, dictándose sentencia restitutoria, que fué apelada ante la Audiencia del territorio; y tramitándose este recurso, los Síndicos de la rambla de Benferri acudieron al Gobernador civil de la provincia para que esta Autoridad suscitara á la judicial la oportuna competencia, como así lo hizo, de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose en que la Junta ó Sindicato ya mencionada venía desde muchos años há siguiendo todo lo concerniente á las aguas de la rambla de Benferri sin oposición ni duda alguna, imponiendo las multas, estableciendo y decretando con el Juez de aguas de Orihuela derramas importantes de muchos miles de duros, sin reclamación de ninguno de los interesados, á pesar del crecido número de éstos; en que los artículos 13 de la concordia de que se ha hecho mérito previene que los Síndicos giren todos los años una visita al cauce de la rambla, para arreglar y ejecutar lo necesario, por si algún extravío ó desperfecto se encontrase, y en tal concepto, los actuales Síndicos habían reconocido el cauce de la rambla desde el paredón hasta el azud de Benferri, y encontrando grandes desniveles, destrozada la margen derecha y enteramente súcio el cauce, determinaron su arreglo, como así se verificó; en que existía en el término citado una hacienda de D. Carlos Coig, titulada de Ros, con una boquera abierta para la rambla, y protegida además por un zanjón que, subiendo paralelo á la orilla derecha de la rambla, corre cientos de metros á tomar el agua mucho más arriba de la boquera, recibiendo por ello mayor cantidad que la que correspondía; en que los

reclamantes aseguraban que no sólo era abusivo ese modo de tomar el agua, sino que poseían documentos para probar en su día que la finca de Ros ni siquiera tenía derecho á tomar agua de la rambla de Benferri; en que el arreglo hecho por los Síndicos en la margen derecha de la rambla había venido á entroncar con la zanja de la hacienda de Ros, por lo cual había quedado cortada la entrada del agua á la expresada finca; en que los dueños de ella habían creído ver un despojo, y entablada demanda de interdicto para recobrar la posesión; en que los Síndicos demandados habían hecho presente en el juicio verbal la incompetencia del Juzgado ordinario para conocer del asunto; en que invocaban los reclamantes en su apoyo varios artículos de la ley de Aguas y diferentes decisiones y sentencias del Consejo de Estado y Tribunal Supremo declarando ser de la competencia de la Administración la cuestión suscitada; en que se trataba de aguas públicas, y los reclamantes, como indicaba el cargo de Síndicos que ejercían, constituían un verdadero Sindicato, encargado del régimen, gobierno, administración y policía de las aguas de la rambla de Benferri; en que la prolongación de la zanja de que queda hecho mérito era tan reciente, que databa del verano último, y por lo mismo no daba derecho alguno de posesión al dueño de la finca de Ros, no existiendo, por consiguiente, el despojo en que el Tribunal hubiera podido fundarse para admitir el interdicto, viéndose sólo un abuso cometido por el dueño de la finca, que había sido corregido por el Sindicato; en que no era tampoco el asunto que se debatía cuestión entre particulares, sino entre un particular y una Corporación verdaderamente administrativa, y citaba el Gobernador el artículo 252 de la ley de Aguas y varias decisiones de competencia.

Que sustanciado el conflicto, la Sala de lo civil de la Audiencia de Valencia dictó auto declarándose competente, alegando: que no habiéndose presentado en las actuaciones ordenanzas en cuya virtud exista con el carácter legal de Corporación administrativa el Sindicato de la rambla de Benferri, y por cuyas disposiciones debiera éste, en su caso, regirse; y habiendo negado este extremo el demandante, sin que á pesar de ello los demandados hubieran demostrado lo contrario, no podía concederse existencia legal con el expresado carácter de representantes de la Administración al Sindicato que se suponía constituido por los demandados en los autos de interdicto de que conocía aquella Sala; que por la razón expresada, y á mayor abundamiento, no habiéndose tampoco acreditado que los dichos demandados, como Síndicos, dictaran providen-

cia y adoptaran acuerdo en cuya virtud se hubiesen llevado á efecto los actos de despojo en que se fundaba la demanda, era evidente que tales actos carecían del carácter de prescripciones emanadas de la Autoridad administrativa, presentando solamente las condiciones de hecho posesorio, que afectaba al disfrute de derechos civiles; que aunque las aguas que discurrían por la rambla de Benferri tuvieran el carácter de públicas, lo que tampoco se había demostrado, y su aprovechamiento en el presente caso debiera legalmente estimarse como materia administrativa, era de todo punto imposible conocer y determinar si la supuesta providencia ó acuerdo del llamado Sindicato había estado ó nó dentro del círculo de las atribuciones de éste, como expresamente exige el art. 252 de la ley de Aguas, fundamento del requerimiento de inhibición para excluir de la competencia de aquel Tribunal el conocimiento del interdicto:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 234 de la ley de 13 de Junio de 1879 sobre aprovechamiento de aguas, según el cual, en los regadíos hoy existentes, y regidos por reglas ya escritas, ya consuetudinarias, de una comunidad de regantes, ninguno será perjudicado ni menoscabado en el disfrute del agua de su dotación y uso, por la introducción de cualquiera novedad en la cantidad, aprovechamiento ó distribución de las aguas en el término regable:

Visto el art. 237 de la misma ley, en cuyo párrafo segundo se establece que una de las atribuciones del Sindicato es "dictar las disposiciones convenientes para la mejor distribución de las aguas, respetando los derechos adquiridos y las costumbres locales,":

Visto el art. 252 de la expresada ley, el cual ordena que "contra las providencias dictadas por la Administración dentro del círculo de sus atribuciones en materia de aguas, no se admitirán interdictos por los Tribunales de justicia, con la única excepción en el referido artículo contenida:

Visto el art. 257 de dicha ley, que manda respetar los derechos adquiridos antes de su publicación:

Considerando:

1.º Que la presente competencia se ha suscitado con motivo de un interdicto interpuesto ante el Juzgado de primera instancia de Orihuela á nombre de D. Carlos Coig para recobrar la posesión en que se halla hace mucho tiempo de las aguas que corren por la rambla llamada de Benferri, destinadas al riego de terrenos de su propiedad, de cuya posesión fué privado

en virtud de obras ejecutadas en el cauce de dicha rambla.

2.º Que no consta se haya dictado por el Sindicato providencia administrativa para llevar á efecto la monda de la rambla que motivó la reclamación del derecho del actor en el interdicto, á consecuencia de cuyas obras ha sido privado de la posesión en que estaba de las aguas para regar terrenos de su pertenencia.

3.º Que aun en el supuesto, no probado, de que el Sindicato hubiera adoptado alguna providencia mediante la que resultase Coig desposeído, ésta no podía ser considerada como legal y dentro del círculo de las atribuciones de aquél, porque terminantemente se lo prohíben los preceptos de los citados artículos 234, 237, párrafo segundo, y 257:

Y 4.º Que es doctrina admitida que procede el interdicto contra los acuerdos de los Sindicatos que no respetan, infringiendo los preceptos de la ley, el estado posesorio;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á veintiuno de Diciembre de mil ochocientos noventa y uno.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

### REAL ORDEN.

Remitido á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente instruido con motivo de la alzada interpuesta por la Comisión provincial contra providencia de ese Gobierno que suspendió otra de la Corporación, relacionada con la visita de inspección al Ayuntamiento de Fuentes de Ebro; dicha Sección emite el siguiente dictamen:

"Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., la Sección ha examinado el recurso de alzada interpuesto por la Comisión provincial de Zaragoza contra un acuerdo del Gobernador, suspendiendo otro de dicha Corporación.

De los antecedentes resulta: que la Comisión provincial mencionada acordó girar una visita de inspección al Ayuntamiento de Fuentes de Ebro, comisionando al efecto al Vocal de la misma D. Vicente Banluz; que como consecuencia del acta de la anterior visita, de la que resultó haberse cometido constantemente y casi sin interrupción omisiones sustanciales en los diferentes servicios que las leyes encomiendan

á los Ayuntamientos, la referida Comisión provincial acordó por unanimidad, entre otros particulares:

1.º La imposición de una multa de 375 pesetas al Alcalde, Depositario y Secretario del Ayuntamiento y la de 125 pesetas á cada uno de los Concejales que formaban parte de la Corporación.

2.º Que se remitiese al Juzgado de instrucción de Pina los tantos correspondientes á la alteración introducida en el acta de la sesión de 9 de Marzo de 1890 y las 21 multas impuestas por pastoreo abusivo.

Y 3.º Que para el pago de las mismas se fijase el plazo de quince días, sin perjuicio del procedimiento á que diese lugar su exacción si no se hicieran efectivas.

Comunicado este acuerdo al Gobernador de la provincia, en cumplimiento á lo que dispone la ley Provincial, la citada Autoridad, haciendo uso de las facultades que le confiere el art. 79 de la misma, suspendió del acuerdo de la Comisión provincial los extremos primero, segundo y sexto, anteriormente transcritos, fundándose para ello en que las referidas Corporaciones no tienen jurisdicción disciplinaria sobre los Ayuntamientos, y por tanto, carecen de atribuciones para imponer multas ú otros correctivos á las faltas cometidas en la Administración municipal.

Contra esta providencia es contra la que recurre ante V. E. la Comisión provincial de Zaragoza, fundándose para ello: en que la citada Comisión es competente para adoptar las medidas, cuya suspensión ha sido decretada por el Gobernador, según diferentes disposiciones que cita en su apoyo, y en que aun cuando la Corporación hubiera infringido alguna disposición legal en el uso de la potestad disciplinaria que le compete en materia de contabilidad municipal, el Gobernador carecía de autoridad para suspender los acuerdos, pues que el art. 84 de la ley Provincial, aplicable, según el 101, á las Comisiones provinciales, se lo prohíbe de un modo claro y terminante. La Dirección de Administración Local de ese Ministerio propone á V. E. la revocación de la providencia recurrida, fundándose para ello: en que, según la Real orden de 31 de Mayo de 1886 y circulares de 1.º de Junio y 8 de Julio del mismo año, las Diputaciones provinciales pueden emplear contra los Ayuntamientos morosos en el servicio de contabilidad los procedimientos de apremio autorizados por el Tribunal de Cuentas del Reino, entre los cuales figura la imposición de multas que no excedan de 750 pesetas.

Considerando que, con arreglo al art. 75 de la ley Provincial, las Diputaciones tienen facultades para encargar á cualquiera de sus Vocales que gire visitas de inspección á los Ayuntamientos con el fin de

enterarse del estado de sus servicios, cuentas y Archivo:

Considerando que el art. 13 de la Real orden de 31 de Mayo de 1866 dispuso que, contra los Ayuntamientos morosos en el cumplimiento del servicio de contabilidad, las Diputaciones provinciales emplearán los procedimientos de apremio autorizados por el Tribunal de Cuentas del Reino, entre cuyos medios figura la imposición de multas hasta la cantidad de 750 pesetas.

Considerando que con arreglo al art. 51 de la instrucción circular de 1.º de Junio de 1886, compete á las Diputaciones provinciales como superiores jerárquicos de los Ayuntamientos, el conocimiento y dirección de la contabilidad de los pueblos, sin perjuicio de las superiores atribuciones que en esta parte conceden las leyes á los Gobernadores civiles:

Considerando que, según el artículo 100 de la ley Provincial, corresponden á la citada Comisión, siempre que la Diputación no esté reunida, las atribuciones que ésta tiene, como superior jerárquico de los Ayuntamientos, si bien con la obligación de darla cuenta en la primera sesión del uso que hubiese hecho de aquéllas:

Considerando que el art. 370 del Código penal prescribe que el funcionario público que faltando á la obligación de su cargo dejare maliciosamente de promover la persecución y castigo de los delinquentes, incurrirá en la pena de inhabilitación temporal especial, en su grado máximo, á inhabilitación perpétua especial:

Considerando que, según el artículo 416 del mismo Código, para los efectos de la ley penal, se reputará funcionario público el que por disposición inmediata de la ley, ó por elección popular, ó por nombramiento de Autoridad competente, participe del ejercicio de funciones públicas:

Considerando que, según el artículo 162 de la vigente ley de Enjuiciamiento criminal, los que por razón de sus cargos, profesiones ú oficios tuviesen noticia de algún delito público, están obligados á denunciarlo inmediatamente al Ministerio fiscal, al Tribunal competente, al Juez de instrucción, y, en su defecto, al municipal, etc.:

Considerando que, según el artículo 4.º de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial, de los delitos cometidos por los funcionarios del orden administrativo, cuando se trata de poblaciones en que no hay Audiencia, debe conocer el Juzgado de instrucción correspondiente;

La Sección opina que procede revocar la providencia del Gobernador de Zaragoza, dejando, por consiguiente, firme y subsistente el acuerdo de la Comisión provincial de que se trata.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Diciembre de 1891.—J. Elduayen.—Sr. Gobernador de la provincia de Zaragoza.

#### ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

##### Circular.

No habiendo cumplido los Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos que se citan en la adjunta relación, con lo mandado por esta Administración en circular inserta en el BOLETÍN OFICIAL del día 26 de Febrero próximo pasado, la Dele-

gación de Hacienda, en 23 del corriente, de acuerdo con lo propuesto por esta Oficina, se ha servido declarar definitivamente responsables á dichos dos funcionarios de las cantidades que figura tributando el Estado sin haber sido extendidos los recibos en la forma que se les indicó en la citada circular.

Lo que se hace público por medio del presente periódico oficial, para que llegue á conocimiento de los declarados responsables, previniéndoles, que si antes del día 29 del actual no se presentan ante esta Administración á ingresar el importe de dichos recibos, se procederá inmediatamente por esta Oficina á expedir la certificación de descubierto para exigir los débitos por la vía ejecutiva.

Palencia 26 de Enero de 1892.—El Administrador, Manuel González.

#### Pueblos á que se refiere la circular que antecede.

PUEBLOS.	Número de trimestres.		IMPORTE en Pesetas Cts.
Baltanás. . . . .	1.º y 2.º	15 25	15 25
Alba de Cerrato. . . . .	"	1 56	1 56
Cevico de la Torre. . . . .	"	1 76	1 76
Cevico Navero. . . . .	"	2 12	2 12
Castrillo de Onielo. . . . .	"	3 69	3 69
Villaconancio. . . . .	"	22 16	22 16
Soto de Cerrato. . . . .	"	4 54	4 54
Tariego. . . . .	"	2 19	2 19
Villahán. . . . .	"	9 99	9 99
Valdecañas. . . . .	"	7 90	7 90
Bahillo. . . . .	"	29 88	29 88
Robladillo. . . . .	"	27 01	27 01
Calzada. . . . .	"	2 45	2 45
Población de Arroyo. . . . .	"	9 70	9 70
Torre de los Molinos. . . . .	"	1 53	1 53
San Mamés. . . . .	"	4 60	4 60
Villanueva. . . . .	"	41 55	41 55
Villasirga. . . . .	"	2 61	2 61
Villasabariago. . . . .	"	5 75	5 75
Villoldo. . . . .	"	19 19	19 19
Dehesa. . . . .	"	1 90	1 90
Becerril de Campos. . . . .	"	267 31	267 31
Baños de Cerrato. . . . .	"	3 53	3 53
Perales. . . . .	"	36 96	36 96
Villalobón. . . . .	"	1 78	1 78
Fuentes de Valdepero. . . . .	"	9 17	9 17
Manquillos. . . . .	"	2 24	2 24
Itero Seco. . . . .	"	7 76	7 76
Autillo de Campos. . . . .	"	6 91	6 91
Frechilla. . . . .	"	2 32	2 32
Boadilla de Rioseco. . . . .	"	5 08	5 08
Villalumbroso. . . . .	"	4 24	4 24
Añoza. . . . .	"	3 64	3 64
Villalcón. . . . .	"	7 41	7 41
Itero de la Vega. . . . .	"	19 50	19 50
Torquemada. . . . .	"	33 55	32 99
Osornillo. . . . .	"	10 91	10 91
Abia. . . . .	"	35 63	35 63
Amusco. . . . .	"	"	36 29
Santoyo. . . . .	"	45 52	39 95
Támara. . . . .	"	"	5 57
Villagimena. . . . .	"	7 49	7 49
Requena. . . . .	"	49 43	"
Magaz. . . . .	"	"	70
Ampudia. . . . .	"	977 58	"

#### Juzgado de primera instancia de Cervera de Río-Pisuerga.

##### Cédula de citación.

El Señor Don Francisco Alonso Suárez, Juez de instrucción de esta villa de Cervera de Río-Pisuerga y su partido, en el sumario que se instruye sobre amenazas á Francis-

co Carballo Fernández, residente en Villavega, distrito municipal de Nestar, hoy en ignorado paradero, ha acordado se le cite por medio de la oportuna cédula para que en el término de diez días comparezca en la Sala Audiencia de este Tribunal, con el fin de que preste declaración

en el sumario antes citado, á tenor de los extremos que se consideren pertinentes é instruirle de los derechos que le concede el artículo ciento nueve de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Y con el fin de que tenga lugar la citación acordada, expido la presente cédula para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia y la firmo en Cervera de Río-Pisuerga á veinticinco de Enero de mil ochocientos noventa y dos.—El Secretario, José Mancebo.

#### Juzgado de primera instancia de Palencia.

Don Eduardo González Gómez, Juez de primera instancia de esta ciudad de Palencia y su partido.

Por el presente, tercero y último edicto, cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á la administración y dirección de la herencia fiduciaria del Ilmo. Sr. D. Lorenzo Moratinos Sanz, Vizconde que fué de Villandrando, natural de Villada, de esta provincia, que murió el treinta de Marzo de mil ochocientos sesenta y nueve, bajo los testamentos que otorgó en doce de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y cinco, en esta Ciudad, veintitres de Marzo de mil ochocientos sesenta y uno y catorce de Marzo de mil ochocientos sesenta y siete, en la de Madrid; cuya fiducia desempeñaba el Excmo. Sr. D. Juan Monedero y Monedero, para que comparezcan á deducirlo en este Juzgado dentro del término de dos meses, á contar desde su inserción en la *Gaceta de Madrid*; en la inteligencia de que sino lo hacen, les parará el perjuicio que haya lugar; debiendo advertir que hasta la fecha se han presentado en dichos autos como opositores y herederos D. Juan Cándido Cardo, Abogado y vecino de Villada, alegando ser pariente del Vizconde en sexto grado; D. Enrique Moratinos Pérez, también Abogado y vecino de Madrid, alegando ser hijo natural del mismo Sr. Vizconde, y D. Valeriano González Monedero, Maestro de instrucción primaria, vecino de Baños de Cerrato accidentalmente, y pariente igualmente en sexto grado de aquel Señor.

Dado en Palencia á veintidos de Enero de mil ochocientos noventa y dos.—Eduardo González.—Por mandado de S. S.ª, Ante mí, Simón Nieto.

#### Ayuntamiento constitucional de Verzosilla.

Para que la Junta pericial de este distrito municipal pueda proceder á la formación del apéndice que ha de servir de base al repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería en el próximo ejercicio de 1892-93, se hace preciso que los contribuyentes de este citado distrito que hayan sufrido alteraciones en su riqueza presen-

ten en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro del plazo de quince días, contados desde el siguiente al en que tenga lugar la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, relaciones de alta y baja, acompañadas de los títulos de propiedad y adhiriendo á ellas un timbre móvil de diez céntimos de peseta, advirtiéndole que pasado el plazo no serán admitidas las que se presenten, así como las que no reúnan las condiciones exigidas.

Verzosilla 21 de Enero de 1892.—El Alcalde, Eugenio López.—Por orden del Alcalde, El Secretario, Gabriel Calderón García.

#### Ayuntamiento constitucional de Torre de los Molinos.

Los contribuyentes de este distrito municipal que hayan sufrido alteraciones en su riqueza rústica, urbana y pecuaria presentarán las relaciones de alta y baja, dentro del plazo de quince días, contados desde que se publique en el *Boletín Oficial*, á fin de que el Ayuntamiento y Junta pericial forme el apéndice al amillaramiento para el próximo año económico de 1892-93.

Torre de los Molinos 17 de Enero de 1892.—El Alcalde, Felipe Merino.

#### Ayuntamiento constitucional de Sotobañado.

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial de este distrito puedan formar con acierto el apéndice que ha de servir de base á la derrama de la contribución territorial para el año económico de 1892-93, se hace preciso que todos los contribuyentes en el mismo que hayan sufrido alteración en su riqueza presenten relaciones de alta y baja con los documentos justificativos, en la Secretaría de este Ayuntamiento, en el término de quince días, contados desde la inserción de éste en el *Boletín Oficial* de la provincia, pasados los cuales no serán admitidas.

Sotobañado 20 de Enero de 1892.—El Alcalde, Natalio A. Herrero.—P. S. M., El Secretario, Eulogio B. Favalis.

#### Ayuntamiento constitucional de Villalba de Guardo.

Los contribuyentes de este distrito que hayan sufrido alteración en su riqueza contributiva presentarán las correspondientes relaciones en la forma que la ley previene, en la Secretaría de este Ayuntamiento, en término de quince días, á contar desde la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, pasados los cuales no serán admitidas.

Villalba de Guardo 19 de Enero de 1892.—El Alcalde, Ambrosio Rodríguez.

#### Ayuntamiento constitucional de Villarrabé.

Para que la Junta pericial pueda

proceder á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribución territorial en el año económico de 1892-93, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza desde el último repartimiento á la fecha, presenten relaciones por duplicado en la Secretaría del Ayuntamiento, acompañadas de los títulos de adquisición que acrediten haber pagado los derechos á la Hacienda, sin cuyo requisito y pasado el término de ocho días desde el en que aparezca inserto este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, no serán admitidas por más justas y legales que sean.

Villarrabé 21 de Enero de 1892.—El Alcalde, Vicente Gonzalo.

#### Ayuntamiento constitucional de Itero de la Vega.

Don Santiago de la Fuente, Alcalde constitucional de esta villa de Itero de la Vega.

Hago saber: No habiéndose presentado licitadores en el acto de la primera y segunda subasta que por acuerdo de este Ayuntamiento han tenido efecto para el arrendamiento de los ramos de consumos con venta á la exclusiva, la Corporación municipal ha dispuesto se celebre la tercera y última para el 30 del actual y hora de las diez de su mañana y bajo las condiciones que determina el art. 78 de la instrucción de consumos, sirviendo de tipo el importe de las dos terceras partes de los anteriores.

Las condiciones que obran en el expediente estarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento para que puedan enterarse las personas que deseen tomar parte en la licitación.

Itero de la Vega 15 de Enero de 1892.—Santiago de la Fuente.

#### Ayuntamiento constitucional de Revilla de Collazos.

Para que la Junta pericial de este pueblo proceda con acierto á la formación del apéndice al amillaramiento, base de la derrama de la contribución territorial de este distrito para el próximo año económico de 1892 al 93, se hace preciso que todos los contribuyentes por el concepto indicado presenten en el plazo de diez días las relaciones de la variación que hayan tenido en su riqueza, en la Secretaría de este Ayuntamiento, puesto que pasado el referido plazo, contado desde la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial* de esta provincia, no serán admitidas las que se presenten ni oídas sus reclamaciones por justas que sean.

Revilla de Collazos 16 de Enero de 1892.—El Alcalde, Mariano Arroyo.—El Secretario, Marcelino del Barrio.

#### Ayuntamiento constitucional de Villatoquite.

A fin de llevar á efecto este Ayuntamiento y Juntas pericial y amilladora del distrito, lo dispuesto por el art. 46 del reglamento de territorial de 30 de Setiembre de 1885 y el 107 del de la misma fecha para la rectificación de los amillaramientos, como así bien lo prevenido por la Administración provincial de Contribuciones en su circular del día 7 de Noviembre de 1890, se hace preciso, por hallarse la riqueza en un estado de anarquía, el que los contribuyentes del mismo presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento y en el improrrogable plazo de quince días, desde la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, nuevas hojas declaratorias de todos los objetos contributivos, expresando en las de fincas rústicas y urbanas, con la exactitud posible, el número de las que posean, con su cabida, clase, situación, superficie, servicio, precio y linderos, según respectivamente lo que á unas y otras correspondía, y respecto de las de ganadería, el número de cabezas de ganado, designando su clase, edad y objeto á que se destinan, á cuyo efecto podrán proveerse de dichas hojas en la Secretaría referida sin remuneración alguna, advirtiéndole que precisamente han de venir reintegradas cada una de ellas con un sello móvil de diez céntimos de peseta; que de conformidad con lo que el art. 14 del reglamento últimamente citado determina, los contribuyentes que en dicho plazo no presenten las declaraciones pedidas, perderán todo derecho á reclamar contra la apreciación de las Juntas sobre su riqueza, asimismo se exigirá sobre la ocultación que se descubra la responsabilidad que impone el Código penal y el reglamento de 19 de Setiembre de 1876, reformado en 10 de Diciembre de 1878.

Villatoquite 22 de Enero de 1892.—El Alcalde, Hilario Espejo.

#### Ayuntamiento constitucional de San Salvador de Cantamuga.

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial de este distrito puedan dar cumplimiento á lo que determina el reglamento de la contribución territorial vigente, se hace preciso que los contribuyentes que lo sean en este término municipal que hayan sufrido alteración en su riqueza en el presente año presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento relaciones de altas y bajas, en el término de quince días, acompañando los documentos de transmisión prevenidos por la ley, pues pasado dicho plazo y sin cuyos requisitos no serán admitidas las que se presenten.

San Salvador de Cantamuga 19 de Enero de 1892.—El Alcalde, Joaquín González.